



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1650/2019

ACTORA: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1650/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

A) Se impugna la determinación de un adeudo en cantidad líquida de \$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al periodo de facturación 28/JUN/2019 AL 27/JUL/2019 por 00 meses de adeudo por concepto de consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, determinación que se encuentra contenida en el número de recibo 109553220 expedido por CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V, quien cambio su denominación social a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V, y posteriormente a VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., lo anterior, en virtud de que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se encuentren publicadas las tarifas relativas al cobro de este servicio en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación de conformidad con los artículos 96 y 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, por lo que el acto que se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado según lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el

Estado.

B) No obstante a lo anterior y ante el temor fundado de un posible cobro coactivo y/o suspensión de este servicio público, se realizó un pago de lo indebido del acto administrativo que impugna en el inciso anterior, sin haber consentido el acto, pues a partir de la fecha de pago a la fecha no han transcurrido los quince días hábiles para efecto de que se configure el consentimiento, circunstancia que se acredita con el pago Documento 1525586, expedido por la autoridad demandada en fecha 22 de Agosto del 2019, por lo que en consecuencia también se demanda la devolución de la cantidad de \$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) respecto del período de facturación 28/JUN/2019 AL 27/JUL/2019.”

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron las contestaciones a la concesionaria demanda y tercera interesada, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del trece de enero de dos mil veinte, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de



agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número 104003597 de fecha *trece de diciembre de dos mil dieciocho*, que obra a foja 19 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la actora el pago de \$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 MN.) por adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado ***, cuyo periodo de consumo comprende del *veintiocho de junio al veintisiete de julio de dos mil diecinueve*—28/Jun/2019 AL 27/Jul/2019—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la

que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante



interlocutoria de *siete de octubre de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas

aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

¹ “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

² “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Por cuestión de técnica esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad variando el orden en el que fueron propuestos, agrupándolos o desagrupándolos de acuerdo a su afinidad temática.

Así en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, así como en el SEGUNDO y TERCERO de los de ampliación a la misma –*los cuales guardan relación directa*–, la actora hace valer que es ilegal el cobro que le pretende realizar la demandada, en razón que para el cálculo del mismo se basó en una tarifa que niega haya sido publicada tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en la entidad, de conformidad con los artículos 96 y 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Que en el caso de estar publicadas dichas tarifas, las mismas deben publicarse en conjunto con la aprobación del Cabildo; es decir, las tarifas deben estar determinadas con base en la aplicación de fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, por lo que si llegare a faltar uno de esos elementos, las tarifas serían ilegales.

Agrega, que no existen las fórmulas autorizadas por el municipio de Aguascalientes, para determinar las tarifas, pues de las publicaciones de las tarifas que exhibe la demandada, en ningún momento se cita o se fundamenta la determinación de dichas fórmulas, de ahí que resulten ilegales las tarifas, al no cumplir con su procedimiento de creación.

Conceptos de nulidad que son INFUNDADOS, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de la tarifa correspondiente al período facturado en un diario de mayor circulación del Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado, con base en lo siguiente:

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión

Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.**

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria “Veolia Agua Aguascalientes México”, para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que la tarifa aplicable al período facturado en el recibo impugnado se haya publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el período de consumo comprende del *veintiocho de junio al veintisiete de julio de dos mil diecinueve*—28/Jun/2019 AL 27/Jul/2019—, de lo que se concluye que el adeudo cuyo cobro se intenta comprende los meses de junio y julio del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de la tarifa valor del periodo de consumo facturado, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en la entidad, lo que hizo de la siguiente forma:

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda y contestación a la ampliación, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor



circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló las fechas de publicación en dicho medio—fojas 86 vuelta del expediente—además acompañó a su escrito de contestación de demanda, copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del Estado,—fojas 120 y 121—mismas que corresponden a los meses contenidos en periodo de consumo del recibo que se impugna; publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas⁴, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

*“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la***

⁴ http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/PeriodicoOficial2009/usuario_webexplorer.asp

verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, cuyo cobro se pretende a través de las resoluciones impugnadas.

En cuanto a las publicaciones en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjuntó a su contestación y contestación a la ampliación, copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

a) Mes de junio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, página cinco;

b) Mes de julio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, página cinco;

Copias certificadas que obran a fojas 126 y 127 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Tampoco es obstáculo para lo anterior los argumentos expuestos por la parte actora en relación a que la demandada debió acreditar la publicación de las fórmulas autorizadas para la determinación de las tarifas, ello incumpliendo con lo ordenado en el artículo 96 y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Dicho argumento es INFUNDADO, al tratarse de un



Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente, entonces la demandada en el recibo que se impugna citó como parte de su fundamentación al título de concesión y su modificación, así como sus respectivas fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado, manifestando lo siguiente (ver reverso del recibo foja 20 del expediente):

“... y las condiciones Primera incisos B) C) y F), Tercera, Vigésima, Incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafos del Título de Concesión (P.O.E. 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996)...”

De lo transcrito se obtiene que la demandada cita las fechas de publicación del Título y de su modificación, en un medio de difusión oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, el propio recibo se motiva y fundamenta, entre otros en el Título de Concesión, manifestando las fechas de publicación para su consulta, por lo que la parte actora contaba con los elementos para la consulta del referido título y por tanto no se le dejó en estado de indefensión.

Por lo que ve al argumento relativo a la afirmación que realiza la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que dice, no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- 1.- La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- 2.- La opinión del Instituto del Aguas del Estado de Aguascalientes, y
- 3.- La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Argumentos que devienen en INEFICACES por una parte e INFUNDADOS por otra, toda vez que en el presente caso, fueron debidamente cumplidas las formalidades que exige el artículo 96, de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, que se transcribe a continuación para una mejor precisión:

“ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

(NOTA: EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 48/2015, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADO CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>). [En cuanto a los efectos de esta declaración de invalidez ver las tesis jurisprudenciales que llevan por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249) y “CONTROVERSI AS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/99, Página: 281)]

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2015) A LAS ESCUELAS Y HOSPITALES PÚBLICOS, POR SER CONSIDERADOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, CONFORME A LO DISPUESTO POR AL (SIC)



ARTÍCULO 8° FRACCIÓN II DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO SE LES COBRARÁ POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”.

Ahora bien, en cuanto al primer requisito señalado en el punto 1.-, consistente en la aprobación por parte del Ayuntamiento de las tarifas valor que fueron utilizadas para el cobro del servicio al usuario (hoy parte actora), el argumento hecho valer deviene en INEFICAZ, puesto que se encuentra debidamente acreditado con la aprobación de tarifas que efectuara la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, artículos que se transcriben a continuación para una mayor claridad:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

(...)

XII.- *Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar*

su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”

Ante lo cual, como así se encuentra dispuesto en los artículos que han sido transcritos, la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerándose que esto es suficiente para que no se deje al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz del argumento en estudio hecho valer por la parte actora.

En relación a los requisitos consistentes en la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes y la aprobación que debe hacerse por el Cabildo del Ayuntamiento, que fueron descritos anteriormente en los puntos 2 y 3 señalados, los argumentos que son vertidos sobre éstos, resultan INFUNDADOS, ello es así, puesto que el



artículo 96, de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes reproducido en párrafos que anteceden, si bien establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del Cabildo, también se precisa claramente que dicho requisito es para la aprobación de las fórmulas y no para la **determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como así lo pretende hacer valer la parte actora, ya que según lo dispuesto en los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen, en lo que nos ocupa, textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- *El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:*

...

II. *Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;*

ARTÍCULO 49.- *El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:*

...

XIV. *Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;*

...

ARTÍCULO 96.- *Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

...”

ARTÍCULO 101.- *Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.” (los resaltes son de esta Sala)*

De la transcripción anterior ésta Sala obtiene:

- Que la **determinación y actualización de las tarifas**, **corresponden** a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, corroborándose esto con el análisis

realizado en párrafos que anteceden;

- Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo que es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley; c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

- Que en el caso del Municipio de Aguascalientes, al tratarse de un servicio concesionado, las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

De todo lo anterior, ésta Sala concluye que la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas**, siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para la **determinación y actualización de tarifas** sea un requisito la aprobación del Cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, de ahí lo **infundado** de los argumentos de estudio.

En relación a los diversos argumentos contenidos en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda, relativo a la afirmación que realiza la parte actora sobre las publicaciones de tarifas que exhibe la demandada son ilegales al considerar se trata de copias simples, toda vez que pese a que exhibió copias cotejadas por notario público, dichos documentos no acreditan de forma fehaciente la existencia de la supuestas tarifas, pues de dicho cotejo no se desprende los datos que se asientan en él, tales como el nombre del periódico, sino que del contenido del documento se refiere a una página web; además de que las páginas y fechas que refiere, no se aprecian en las copias que coteja.

Que, además de lo anterior, del recibo base de la acción de nulidad, se desprende que sea la tarifa aplicada al cobro del recibo que impugna o que tengan vinculación directa con el mismo.



Siendo INFUNDADO, dicho concepto de nulidad.

Lo que se afirma pues, de las certificaciones que fueron asentadas en las documentales referidas en líneas que anteceden, se advierte que fueron tomadas de las páginas cinco del diario "Hidrocalido" publicados en fechas primero de junio y primero de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, y que concuerdan fielmente con sus originales, que el notario en cita tuvo a la vista y cotejo.

De ello se obtiene que tal actuación del fedatario público se refiere al cotejo que de documentos que dice haber tenido a la vista y que además, concuerda fielmente con su original, sin que resulte cierto lo que manifiesta la actora de que fue agregada información que no consta en las propias documentales, siendo, entre otros, su localización, fecha y medio de difusión generando certeza de que efectivamente se trata de una publicación en el periódico mencionado por el Notario en cada certificación.

Luego, el Notario Público asienta en cada una de las certificaciones la fuente de donde se obtuvieron las respectivas copias fotostáticas, del análisis efectuado a los documentos objeto de la *compulsa*, si se desprenden datos que confirman las publicaciones en las páginas, diarios y fechas que en éstas se refieren.

Ello, ya que las fojas que certifica, además de contener las tarifas valor para los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; también, se acredita que las mismas pertenecen al diario y fechas mencionadas en las multicitadas certificaciones.

Es decir, al tratarse de copias certificadas, los documentos que se certifican deben contener los datos suficientes para su identificación, en el caso particular, la fecha y el medio de publicación, extremo que se acredita; siendo suficiente lo narrado por el Notario en el texto de cada una de las certificaciones en cuanto a la fecha y fuente, pues —se reitera— los

actos notariales exhibidos, se refieren a cotejo de los documentos originales con su respectiva copia fiel.

Al respecto, el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:

a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documento mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes;

b).- La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el notario;

c).- Certificaciones de firmas puestas en su presencia;

d).- Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

e).- Cotejo de documentos, y

f).- Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.”

De lo transcrito se obtiene que el notario público, puede consignar en actas diversos hechos; siendo que las actas notariales exhibidas y analizadas, se trata de cotejo de documentos, es decir, el objetivo es acreditar que un documento exhibido en copia, es fiel a su original y por tanto tiene el mismo valor como si se tratara del propio original.

Así, se reitera que del análisis de los documentos exhibidos y que fueron objeto de los cotejos, se obtienen datos que pertenecen al diario, paginas y fechas que refiere en las certificaciones el Notario y en consecuencia, dichos documentos resultan idóneos para acreditar que las tarifas valor correspondientes al periodo de consumo facturado en el recibo impugnado, fueron debidamente publicadas en el medio de difusión consistente en un diario de mayor circulación.

Además el hecho que las tarifas descritas en el instrumento notarial, se encuentren incompletas, no le causa afectación alguna, pues como se puede observar en la misma, contiene la tarifa que le fue aplicada en el recibo impugnado tomando en cuenta que el inmueble sujeto a la prestación del servicio, está clasificado dentro del nivel tarifario denominado como “COMERCIAL”, en el rango de 0.00-10.00;



especificaciones que, se reitera, se contienen en instrumento notarial mencionado; por lo que se concluye que la tarifa aplicada al cobro del recibo que impugna tiene vinculación directa con el mismo.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”

Continuado con el estudio de los conceptos de nulidad, en el SEGUNDO concepto de nulidad la demandante señala que, ante el temor fundado de un cobro coactivo o suspensión del servicio, acudió a

pagar el adeudo, realizándosele un cobro de lo indebido, pues como consecuencia de no haber sido publicadas las tarifas que le son aplicables en el periodo de consumo que se le factura en el recibo impugnado, la autoridad no debió cobrarle la cantidad de \$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), debiendo reintegrarse la misma.

Siendo INATENDIBLE el concepto de nulidad que ahora se analiza.

Lo anterior toda vez que, como ya ha quedado asentado en párrafos anteriores, la concesionaria demandada sí acreditó haber realizado el cálculo de la determinación contenida en el recibo impugnado con base en las tarifas publicadas, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como un diario de mayor circulación en la entidad.

Por lo que, *al basarse en la no publicación* de las tarifas aplicadas en el cálculo del cobro por servicio de agua potable, para hacer valer que el pago que realizó es indebido, deviene inoperante el estudio de los argumentos planteados en el concepto de nulidad que nos ocupa, al haberse considerado infundados los argumentos anteriores.

Máxime que los argumentos señalados en el mismo son vagos e imprecisos y no atacan en forma directa las consideraciones que fueron tomadas en cuenta por la concesionaria demandada en la determinación que contiene el recibo número 109553220; pues no indica cómo es que las circunstancias asentadas en el mismo sean ilegales o insuficientes, tampoco señala el porqué las cantidades que se desprenden de éste son ilegales.

En el TERCERO y SEXTO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, afirma la actora que el recibo impugnado es ilegal porque la demandada no funda ni motiva adecuadamente el sentido de la determinación del monto a pagar; es decir, en el recibo impugnado no se funda ni motiva adecuadamente el sentido de la determinación del monto a pagar, ni realiza la operación aritmética de manera exhaustiva respecto del cobro por el servicio relacionando dicha operación con los fundamentos legales aplicables y no solo hacer mención de manera genérica de los



conceptos a cobrar, pues del acto que se impugna únicamente se desprenden los conceptos de “ADEUDO ANTERIOR”, “CONSUMO”, “IVA 16%”, “RECARGOS”, “REDONDEO EN CAJA”, suma total, “TOTAL A PAGAR”, dejándole en un total estando de indefensión, ello, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Que se viola lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley del Agua y el 4°, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, porque en el recibo no se funda ni motiva adecuadamente cual es la tarifa en que se basa la determinación del cobro, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS**.

Es así, porque del recibo impugnado, se obtiene que la ccesionaria, con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por el periodo facturado en el recibo impugnado, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	0.00
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	2,159.75
APLICACIÓN SALDO A FAVOR	-0.95
IVA 16 %	345.55
ADEUDO DEL MES	2,504.35
ADEUDO TOTAL	2,504.35
REDONDEO DE CAJA	0.65
TOTAL A PAGAR	2,505.00

Información de sus consumos	
Fecha de lectura	27/Jul/2019

Lectura actual	2887
Lectura anterior	2860
Fecha de lectura anterior	28/Jun/2019
Consumo del periodo m3 (reste lectura anterior a la actual)	27
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	5
Observaciones de lectura actual	Toma exitosa
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	COMERCIAL
Rango del consumo	00.00-10.00
Volumen base mensual	10
Volumen m3 adicional	0
Costo volumen base (1)	431.95
Costo m3 adicional	0
Costo total m3 adicional (2) (consumo adicional por m3 adicional)	0

PERIODO DE FACTURACIÓN		
Ruta-Folio		
513001-108		
Nivel Tarifario		
COMERCIAL		
Tipo de facturación		
PRORRATEO		
La toma abastece		
00	05	00
Vivienda	Comercio	Industria

El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado - volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

[Reverso del recibo]

De ahí que la concesionaria demandada sí precisara, inicialmente, de manera clara y detallada, el cobro de los conceptos “ADEUDO ANTERIOR”, “CONSUMO”, “IVA 16%”, “REDONDEO EN CAJA”, “TOTAL A PAGAR”, pues expuso claramente a que se refiere cada concepto, cual norma o disposición lo contempla y porque la cantidad total a cobrar asciende a \$2,505.00 (DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) —cantidad que se obtiene de multiplicar el costo volumen base (1) por los cinco comercios a los que abastece la toma; al estar dentro del rango de consumo, sin tener volumen adicional ni costo adicional—; lo que se traduce en una debida fundamentación y motivación de la resolución



impugnada, pues la usuaria conoce con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, permitiéndole a la actora el conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

La actora agrega en el concepto de nulidad que se estudia que la demandada se encuentra obligada a determinar el servicio con base en cuotas y tarifas que resultan aplicables para dicha determinación, sin que la autoridad lo haya hecho, pues no existe una relación del monto total a pagar con los hechos que la originaron, ni de los conceptos con alguna tarifa o cuota legal autorizada, por lo que la concesionaria demandada emitió el acto que se impugna en contravención con lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado.

Son INOPERANTES dichos argumentos, por tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala.

Es así, porque del análisis del recibo impugnado (foja 20 de los autos), se obtiene que el mismo expresa un Nivel Tarifario: "COMERCIAL", con un rango de consumo: 0.00-10.00 y un volumen base mensual de 10 (diez) metros cúbicos, volumen metro cúbico adicional 0 (cero) metros cúbicos, con un costo volumen base de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.).

Sin que la parte actora haya expresado porque dicha tarifa aplicada para determinar la cantidad a pagar por el servicio sea indebida, insuficiente o ilegal o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta la misma al periodo facturado; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten inoperantes; siendo por otra parte que la

concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó las referidas publicaciones de las tarifas que amparan el periodo que se impugna (fojas 126 y 127 de los autos).

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué la motivación es incorrecta o insuficiente para justificar el cobro que se le hace.

No obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer de manera general y dogmática que la demandada no establece la tarifa base del cálculo y únicamente cita el artículo 86 de la Ley del Agua del Estado, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Sin que en la especie, como ya se hizo mención anteriormente, resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.*

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número la./J. 81/2002, de la novena época, localizable con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero *ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman* inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio



sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Igualmente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En el CUARTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda manifiesta la demandante que el recibo impugnado contraviene lo dispuesto por los artículos 77 y 89 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 4, fracción V y VI. 10, 12, 60, 61, 63, 64 y 66 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado, porque no se funda ni motiva el inicio del procedimiento administrativo de verificación de lecturas del medidor correspondiente al domicilio que se indica en dicho recibo.

Pues de conformidad con dichos artículos, los medidores de agua deben ser colocados en una zona de fácil acceso, a efecto que el servidor pueda tomar las lecturas correspondientes y realizar sus facultades de comprobación de manera oficiosa, para dar fe del consumo que arrojan los medidores y después poder determinar la cantidad de adeudo de los recibos que se emitan con posterioridad.

Dejándole copia del acta levantada de la visita de verificación realizada con motivo de la lectura del medidor, situación que no sucede; de ahí que resulte que los valores que se detallan en el recibo impugnado, carecen de certeza jurídica, pues no se sabe si los mismos son realmente tomados de la lectura del medidor o si son inventados o dejados al arbitrio de la concesionaria demandada.

Resultando INFUNDADO el concepto de nulidad que nos ocupa, pues los artículos que regulan dicha situación en la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

“ARTICULO 77.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario; en caso de no ser así, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto, mismo que será corroborado por un inspector del prestador del servicio.

Además el aparato medidor volumétrico deberá estar accesible para que se puedan llevar a cabo las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

En caso de propiedades en condominio, cualquiera de sus modalidades, si existe una toma que abastece a todas las viviendas o departamentos, el prestador del servicio estará obligado a efectuar las modificaciones necesarias para la instalación de aparatos medidores volumétricos, para cada una de las viviendas o departamentos que la componen, lo cual se efectuará en términos del párrafo anterior, previo acuerdo de las respectivas asambleas de condóminos.”

“ARTICULO 89.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 77.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.”

Obteniéndose de dichos artículos que, para que se lleve a cabo la medición del servicio de agua potable es necesario que se cuente con un aparato medidor volumétrico que deberá ser instalado en un lugar accesible o visible para el usuario, de tal forma que se pueda ejecutar la lectura del mismo, tanto por el prestador del servicio como por el usuario.



Resultando irrelevante que deba llevarse a cabo una visita de verificación como lo pretende hacer ver la demandada, pues si bien es cierto la ley que nos ocupa no establece como tal un procedimiento a seguir para poder llevar a cabo la mencionada lectura del medidor, también lo es que la visita de verificación está contemplada en el Capítulo Quinto, Sección Cuarta denominada “la Sección Cuarta denominada “De la Facultad de Inspección y Verificación” de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, en la que se estipulan, en lo que interesa, los siguientes artículos:

“ARTICULO 106.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que prestan.”

“ARTICULO 107.- Los municipios podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;*
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;*
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;*
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;*
- V. Que no existan tomas o derivaciones no autorizadas;*
- VI. La existencia de fugas de agua; y*
- VII. Que las tomas y descargas cumplan con lo dispuesto en esta Ley.”*

“ARTICULO 108.- Quien practique las visitas deberá identificarse, acreditando su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

“ARTICULO 109.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará un citatorio dirigido al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera directa o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.”

“ARTICULO 110.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la Ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.”

“ARTÍCULO 111.- En la diligencia se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.”

“ARTICULO 112.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.”

“ARTICULO 114.- Cuando los municipios presten directamente los servicios públicos, los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los municipios debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los sistemas de medición que determinen el consumo de agua potable o el volumen de agua residual descargada a la red de drenaje municipal.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación, se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.”

De los que se aprecia que, los prestadores de los servicios de agua potable, contarán con personal para realizar la verificación de los



servicios que son prestados, limitando dichas verificaciones, pues las mismas se harán con el fin que el uso de los servicios públicos sea el contratado, que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida, además del funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo, el diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas, que no existan tomas o derivaciones no autorizadas, si existen fugas de agua; y que las tomas y descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley.

Aunado al hecho que, el procedimiento de verificación contempla una serie de requisitos que deben implementarse, incluyendo el de la notificación que habrá de practicársele al usuario, para que en el momento en que se realice, sea correcto y no presente cualquier irregularidad.

Sin embargo, no se hace mención alguna, respecto de la lectura que deba realizarse, es decir, no estipula parámetros a seguir por lo que a la lectura de los medidores corresponde para el efecto de *determinar el costo* por el consumo realizado mes con mes, por lo que se entiende que, la lectura del medidor del servicio —*de la que derive el cobro por el servicio que se presta*—, no está regulada dentro del procedimiento de verificación que han de llevar a cabo los prestadores del servicio de agua, ni tampoco menciona que dicha lectura deba realizarse como consecuencia de alguna de las enumeradas en el artículo 107 antes referido. De ahí que resulte infundado el referido concepto de nulidad.

Por otra parte, en el QUINTO concepto de nulidad, aduce la actora que el recibo que impugna carece de firma autógrafa de la autoridad que lo expidió, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 4 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Concepto de nulidad es **INFUNDADO**, como a continuación se expresa.

Es así porque parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Tomando en cuenta que, si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que la particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la **firma o sello digital** que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

Aunado al hecho que, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, hace referencia a que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada, situación que como ya se expuso, cumplió la resolución impugnada.

Es así porque el referido dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto



requiera una forma distinta de manifestación;
..."

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y contar en forma indistinta ya sea con la firma autógrafa o certificada de quien lo expidió; siendo este último supuesto el que en el caso de estudio sucedió; pues la expresión de la disposición de estudio consistente en "*salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición*", no está dirigida a los actos que consten por escrito, expedidos con firma autógrafa o certificada, sino a "otras" formas de expedición; es decir, la salvedad no se refiere a la firma certificada, la cual se equipara a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

SEXTO. Que de conformidad con lo analizado en el considerando que antecede, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo número **104003597**; emitido por la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., el diez de

agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste